

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 83-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de diciembre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00022635-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Justo Wong La Torre contra la Resolución Directoral N° 689-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 10 de setiembre del 2012 y el Informe N° 260-2012-DG-DGAJ/INS de fecha 07 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado con fecha 17 de agosto de 2012, Justo Wong La Torre, ex servidor del Instituto Nacional de Salud perteneciente al régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita la nivelación y reintegro de su Remuneración Total Permanente de conformidad al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° de la misma norma, con los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 689-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 10 de setiembre del 2012, la misma que le fuera notificada al recurrente con fecha 11 del mismo mes, se declara improcedente la solicitud formulada, en la referente al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que dicho beneficio ya se le viene otorgando, en tanto, éste percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles y asimismo, en lo que respecta al otorgamiento de la bonificación especial se precisa que el recurrente viene percibiendo la continua de dicho beneficio y con respecto a los devengados se especifica que estos se atenderán conforme disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la Ley N° 29702 y a la Cuarta Disposición de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, a través del escrito de Vistos presentado con fecha 27 de setiembre del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra el acto resolutorio antes mencionado, requiriendo se revoque el extremo referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el extremo referente a los devengados e intereses legales correspondiente a la aplicación del artículo 2° de la misma norma y se ampare su petición;

Que, mediante el Memorandum N° 1480-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 05 de octubre del 2012, la Oficina General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita el pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso



administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con respecto al recurso impugnatorio en sí, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del título Preliminar prescribe que, todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas - en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, en cuanto al extremo apelado referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a su favor, la señalada norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, se verifica de las normas glosadas que el concepto de Ingreso Total Permanente recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, al respecto, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente."

Que, en este orden, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo cuestionado, es decir, en la Resolución Directoral N° 689-2012-DG-OGA-OPE/INS, al recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora de las boletas de pago de pensión que obran en el expediente, con lo cual debe



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 003-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 03 de diciembre de 2012

considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y en consecuencia **Infundado** el recurso de apelación interpuesto;

Que, con respecto extremo referente **al pretendido pago de los devengados generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, la cual modifica la Ley N° 29702, que dispone el pago de la esta bonificación, prescribe en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando de manera expresa que, el referido pago se atenderá de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme el procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y de acuerdo a los montos que se fijan en las leyes anuales de presupuesto; por lo que se debe declarar **Fundado** este extremo, en el sentido que corresponde al recurrente el reconocimiento del derecho a percibir los mencionados devengados; no obstante, este pago se atenderá conforme lo establece la norma glosada, de manera progresiva, de acuerdo a los montos que fijan las leyes anuales de presupuesto y en el orden de prelación correspondiente;

Que, asimismo, en lo relacionado al **pago del interés legal derivado de la aplicación del artículo 2° del señalado Decreto de Urgencia**, el Decreto Ley N° 25920, vigente desde el 03 de diciembre del 1992, que trata sobre el pago de los intereses legales laborales en general, dispone en su artículo 3° que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador; no obstante, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en este mismo orden, el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma estricta**, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, en cuanto a este extremo se debe declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto, en el sentido que al recurrente, sí le corresponde el reconocimiento del derecho a percibir el interés legal generado de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al mes de julio de 1994; sin embargo, siendo que el pago constituye una acción de gasto público, debe supeditarse en estricto a la disponibilidad presupuestal debidamente autorizada y de acuerdo al orden de prelación;



Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Justo Wong La Torre contra la Resolución Directoral N° 689-2012-DG-OGA-OPE/INS, toda vez que el mismo viene percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, tal y como lo prescribe el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 689-2012-DG-OGA-OPE/INS, en el extremo referido a **los devengados generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, en el sentido que le corresponde el reconocimiento del derecho a percibir estos, con retroactividad al mes de julio de 1994; no obstante, el pago que corresponda se atenderá de manera progresiva, de acuerdo a los montos que fijen las leyes anuales de presupuesto, siguiendo el orden de prelación.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación en el extremo referido a **los intereses legales generados en aplicación de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94**, en el sentido que al recurrente le corresponde el reconocimiento de derecho a percibir los mencionados intereses legales; sin embargo, el pago de los mismos debe supeditarse en estricto, a la disponibilidad presupuestal debidamente autorizada, de acuerdo al orden de prelación.

Artículo 4°.- Dar por agotada la vía administrativa y dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N°..... Lima, 20/11/2012

SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO